

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora solicita se tengan en cuenta la citación que se enviaron al extremo pasivo con el fin de que surta la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso; se debe decir que la petición elevada no es procedente por la siguiente razón.

La notificación por aviso es consecuente que la notificación personal haya sido exitosa y realizada en debida forma, y que vencido el termino para que la persona a notificar se presente al Despacho y no lo hiciere, procederá la notificación por aviso, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que brilla por su ausencia la certificación de la empresa de correo certificado en donde conste que la citación para que surta la notificación personal haya sido entregada, pues lo único que se adjunta de ella es la guía de envío y el pantallazo sacado de la página web de la empresa de correo que indica el rastreo del envío, documentos que no son idóneos para certificar que ciertamente la citación fue entregada, exigencia legal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

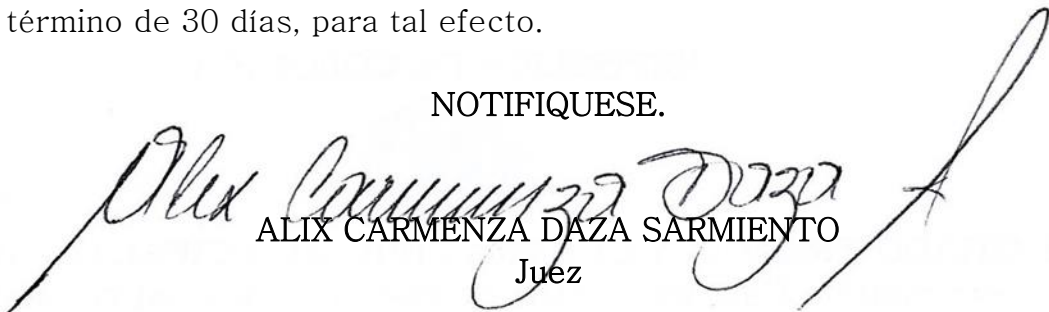
Por lo brevemente expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGAR**, a los autos la citación personal como del aviso allegada por la parte demandante, sin consideración alguna, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR**, conforme al artículo 317 del C.G.P. al apoderado de la parte actora para que culmine las notificaciones al extremo pasivo en debida forma en el término de 30 días, para tal efecto.

NOTIFIQUESE.

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 80 fijado hoy 20-10-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario